



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 13/10/2021**

**EXPEDIENTE** : 250002342000201900703 00  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION S  
  
**DEMANDADO** : MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR  
**MAGISTRADO** : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, propuesta en la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASE ADRIANA MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SUBSECCION C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señores  
Honorables Magistrados  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
Sección Segunda- Subsección "C"  
Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda.  
E.S.D.

**Proceso No:** 250002342000-2019-00703-00

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP

**Demandado:** Milton José Chávez Amador

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Litisconsorcio ordenado de Oficio:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros

**Asunto:** Contestación Demanda del **Litisconsorte decretado de Oficio:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

**ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA** mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, con C.C. 37.513.788 de Bucaramanga, Abogada con T.P. 119.238 del C.S.J., en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021 por medio del cual ordena vincular como integrante del Litis Consorcio como Empleador que reconoció pensión vitalicia anticipada de jubilación al demandado, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, en mi calidad de apoderada judicial de la referida Empresa, EAAB, Domiciliada en Bogotá, representada legalmente por la Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial Doctora **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., tal como consta en el poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 175 del CPACA y dentro del término legal de los artículos 172 del CPACA y del auto de fecha 18 de marzo de 2021, **PRESENTO CONTESTACION A LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP** contra **Milton José Chávez Amador**, cuya notificación aparece reportada el 26 de abril de 2021, la contesto así:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1. **Litisconsorte de Oficio:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con domicilio en Bogotá en la Avda. Calle 24 No. 37-15, Bogotá, Piso 2, Oficina de Representación judicial. Correo electrónico: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

**Representante Legal:** Marcela Ramírez Sarmiento

**Apoderado:** Esperanza Andrea Ayala Quintana, con domicilio en Bogotá en la Calle 24 N° 37-15 Bogotá, Piso 2, Oficina de Representación Judicial  
Correo electrónico: [aayalajif@gmail.com](mailto:aayalajif@gmail.com)

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### Sobre Condenas:

1. **A la pretensión primera:** me opongo sobre el tema de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0185 del 5 de marzo de 2007, de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento que reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Milton Eduardo Chávez Amador.
2. **A la segunda pretensión:** me opongo sobre el tema de que al señor Milton Eduardo Chávez Amador no le asiste el derecho a continuar percibiendo la pensión de jubilación reconocida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento-ISS.
3. **A la tercera pretensión:** me opongo sobre el tema de Milton Eduardo Chávez Amador tenga que reintegrar a título de Restablecimiento del derecho la pensión recibida. Esa pretensión no tiene ningún sentido, toda vez que fue reconocida en forma legal.
4. **A la cuarta pretensión:** me opongo sobre el tema de que “como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al señor Milton Eduardo Chávez Amador reintegre la totalidad de las sumas canceladas de demás en virtud de la pensión de jubilación reconocida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento. En razón a la caducidad de la acción en la forma en que lo planteo en las excepciones de esta contestación.
5. **A la quinta pretensión:** me opongo sobre el tema de que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar a favor de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, el retroactivo pensional que resulte de la pensión de vejez de carácter compartido que como consecuencia de la condena impuesta reconozca a favor del señor Milton Eduardo Chávez Amador.
6. **A la sexta pretensión:** me opongo sobre el tema de que se ordene el pago de las sumas correspondientes en forma indexada.
7. **A la séptima pretensión:** me opongo sobre el tema de que se condene en costas a la parte accionada.

### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Al **primer hecho**: es cierto sobre el tema de la fecha de nacimiento de acuerdo a la documental aportada.
2. **Al segundo hecho**: es cierto sobre el tema de los servicios prestados en el cargo de médico especialista, de acuerdo a la documental aportada.
3. **Al tercer hecho**: es cierto sobre el tema de que de que el 05 de octubre de 2006 el señor Milton Eduardo Chávez Amador solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación al ISS de acuerdo a la documental aportada.
4. **Al cuarto hecho**: es cierto sobre el tema de que por acto administrativo de retiro oficial No. 0057 del 31 de enero de 2007 en la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento le fue aceptada la renuncia, de acuerdo a la documental aportada.
5. **Al quinto hecho**: es cierto sobre el tema de que la ESE Luis Carlos Galán le reconoció una pensión de jubilación al señor Milton Eduardo Chávez Amador, de acuerdo a la documental aportada.
6. **Al sexto hecho**: es cierto sobre el tema que dice “que la pensión antes citada fue reconocida con la expectativa de ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones en su calidad de administrador del régimen de prima media con prestación definida, una vez el pensionado acreditara los requisitos para acceder a la prestación ordinaria de vejez contemplada en el sistema general de pensiones”. De acuerdo a la documental aportada, resolución de reconocimiento de la pensión por parte de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.
7. **Al séptimo hecho**: es cierto sobre el tema de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante Resolución 792 del 22 de julio de 2002 le reconoció una pensión anticipada de jubilación al señor Milton Eduardo Chávez Amador, de acuerdo a la documental aportada.
8. **Al octavo hecho**: es cierto sobre el tema de que “se dispuso que esa prestación dejaría de estar a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuando el extrabajador o sus beneficiarios obtuvieran pensión del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993”, de acuerdo a la documental aportada.
9. **Al noveno hecho**: es cierto sobre el tema de que por Resolución GNR 42967 del 8 de febrero de 2017 Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria de carácter compartida solicitada por Milton Eduardo Chávez Amador, de acuerdo a la documental aportada.
10. **Al Décimo hecho**: No es cierto que el señor Milton Eduardo Chávez Amador disfrute de pensión de vejez por parte de la EAAB, **Razones de la**

**Respuesta:** se trata de una pensión anticipada de jubilación que termina cuando le sea reconocida la pensión contemplada en la ley 100 de 1993. Es cierto sobre el tema “de que por Resolución SUB 262782 del 5 de octubre de 2018 Colpensiones niega nuevamente el reconocimiento de una pensión de jubilación de vejez compartida al Señor Milton Eduardo Chávez Amador, al considerar que el afiliado tenía reconocida una prestación por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, siendo improcedente otro reconocimiento pensional como quiera que el citado señor ya disfrutaba de una pensión de vejez, de acuerdo a la documental aportada.

11. **Al undécimo hecho:** no es un hecho sino una consideración valorativa personal del respetado litigante, sobre el tema que dice “El señor Milton Eduardo Chávez Mador es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad”.
12. **Al decimo segundo hecho:** no es un hecho, sino una consideración valorativa y subjetiva del respetado litigante, sobre el tema que dice “El extrabajador al 25 de julio de 2005, contaba con 968 semanas, es decir , cumplía con el requisito establecido en el acto legislativo 01 de 2005 que le permitía cobijarse por el régimen de transición de la ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014”
13. **Al décimo tercer hecho:** es cierto sobre el tema que afirma “El señor Milton Eduardo Chávez Amador cumplió 60 años de edad el 8 de febrero de 2011, de acuerdo a la documental aportada, Registro Civil de Nacimiento. No me consta sobre el tema de que ese momento contaba con 1242 semanas cotizadas. **Razones de la Respuesta:** en la documental aportada no hay registro alguno que respalde dicho hecho.

#### IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS

1. **Excepción de caducidad de la acción incoada.** Fundamento esta excepción en el hecho de que tal como lo afirma el mismo actor en los hechos de la demanda y en la pretensión primera, el acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento se impetra es de fecha 05 de marzo de 2007 y los cuatro meses de caducidad que establece el CPACA, ya vencieron por mandato del artículo 138-inciso 2 del CPACA, A partir del día siguiente de la publicación, notificación. La Resolución de Reconocimiento de la Pensión objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de fecha 5 de marzo de 2007, ya han transcurrido catorce (14) años.
2. **Excepción de Falta de legitimación por pasiva como litisconsorcio necesario oficiosamente decretado por el Tribunal.** Fundamento esta

excepción en el hecho de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por Resolución 792 del 22 de julio de 2002 reconoció la pensión anticipada de jubilación al señor MILTON EDUARDO CHAVEZ AMADOR hasta cuando obtenga la pensión prevista en la ley 100 de 1993. De manera que para nada están en juego las concesiones otorgadas por la EAAB vinculada como litisconsorte, con base en la Resolución 1186 del 26 de noviembre de 2001. Igualmente el litisconcorsio necesario oficioso en que Integra a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no aplica en el presente proceso ante el evidente caso de que La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no es sujeto de las relaciones demandadas (acto administrativo) ni intervino en dicho acto en la expedición de dicho acto administrativo demandado.

Significa lo anterior que El acto Administrativo demandado (Resolución No. 0185 del 5 de marzo de 2007 fue expedida por la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO **y para nada intervino como sujeto de tal relación ni intervino en la expedición de dicho acto mi representada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

3. **Excepción de Otorgamiento de la pensión de jubilación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. al señor MILTON EDUARDO CHAVEZ AMADOR, con base en la reglamentación vigente en la fecha de su reconocimiento.** Fundamento esta excepción en el hecho jurídico de que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación se basó en el artículo 19 del Decreto Nacional 1653 de 1977.
4. **Excepción de no recibo de doble pensión proveniente del tesoro nacional por parte de MILTON EDUARDO CHAVEZ AMADOR.** Fundamento esta excepción en el hecho de que en dos oportunidades Colpensiones le ha negado el Reconocimiento de la pensión de vejez .Tal como obra en la documental aportada con la demanda.

## V. PRUEBAS

### Documentales

1. Poder para actuar.
2. Oficio No. 1431001-2021-1055 del 3 de mayo de 2021, proferido por el Director Gestión de Compensaciones de la EAAB.
3. Desprendible de pago de la EAAB, del mes de abril de 2021, a favor de Milton Eduardo Chávez Amador.
4. Copia de la Resolución No. 792 del 22 de julio de 2002. Aportada con la demanda por el actor, aportada con la demanda.
5. Copia de la Resolución No. 1186 del 26 de noviembre de 2001, que sirvió de base para la Resolución de Pensión anticipada de jubilación.

## **VI. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA**

### **FUNDAMENTACION FACTICA**

**El acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento se impetra es de fecha 05 de marzo de 2007**, y los **cuatro meses de caducidad** que establece el CPACA, ya vencieron, por mandato del artículo 138-inciso 2 del CPACA. A partir del día siguiente de la publicación, notificación. La Resolución de reconocimiento de la pensión objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de fecha 5 de marzo de 2007; ya han transcurrido 14 años .

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DEFENSA**

Los cuatro meses de caducidad que establece el CPACA, ya vencieron, por mandato del artículo 138-inciso 2 del CPACA. A partir del día siguiente de la publicación, notificación.

El artículo 61 del C.G.P. dispuso como requisito del litisconsorcio necesario el que las personas llamadas a comparecer “sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”; eso significa que el acto administrativo demandado, Resolución No. 0185 del 5 de marzo de 2007, fue expedida por la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO y para nada intervino como sujeto de tal relación ni intervino en la expedición de dicho acto mi representada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

### **JURISPRUDENCIA**

#### **La caducidad de la acción contencioso administrativa**

Sentencia No. 01393 de 2018 del Consejo de Estado.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»<sup>9</sup>.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la

administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>10</sup>.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»<sup>11</sup>

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>12</sup>

### **LITIS CONSORCIO - Integrado por varios sujetos procesales / LITIS CONSORCIO - Facultativo, cuasinecesario o necesario,**

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

### **Jurisprudencia sobre litisconsorcio necesario.(Consejo de Estado.**

### **LITIS CONSORCIO NECESARIO - Característica esencial la sentencia debe ser única y de igual contenido para pluralidad de sujetos procesales / LITIS CONSORCIO NECESARIO - Diferencia con litis consorcio facultativo**

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el

artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 83

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con el efecto de la falta de integración de litis consorcio necesario, consultar sentencia de 6 de octubre de 1999, proceso 5224.

## **VI. NOTIFICACIONES**

1. **Litisconsorcio**: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA: Avda. Calle 24 N° 37-15, Bogotá, Piso 2, Oficina de Representación judicial. Correo electrónico: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

**APODERADA: ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, en la Avda.**  
Calle 24 N° 37-15 Bogotá:  
Correo electrónico: [aayalajf@gmail.com](mailto:aayalajf@gmail.com)

## **VII. ANEXOS DE LA DEMANDA**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas, remitidas en archivo digital junto con la presente contestación de demanda. Por mandato del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 dice: inciso 3 :”De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.
2. Copia de los siguientes correos electrónicos en cumplimiento de lo ordenado en el art.78 , numeral 14 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

- a. Copia del correo electrónico remitido a Colpensiones, al correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al correo del apoderado de Colpensiones: [pquevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pquevara.conciliatus@gmail.com)
- b. Copia del correo electrónico remitido al abogado de la parte demandante: [wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com)
- c. Copia del correo electrónico remitido a la UGPP, al correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al correo del apoderado: [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)
- d. Copia del correo electrónico remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Del Señor Juez,



**ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA**  
C.C.37.513.788 de Bucaramanga  
T.P.119.238 del C.S.J.